



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-219
08/03/2021

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00374-00

Solicitante: Dora Inés Tobar Sabogal

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris María Llerena Vélez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001310300320070045700

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 3 de marzo de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-23 de 21 de enero de 2021, esta corporación advirtió que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que mediante autos de 5 de marzo de 2020 el despacho judicial encartado proveyó sobre la aprobación del avalúo y dispuso correr traslado del mismo, decisión que fue notificada por estado el día 2 de diciembre de 2020, luego de transcurridos 111 días desde la fecha de expedición del proveído, situación que llevó a la seccional a compulsar copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por el incumplimiento del artículo 295 del CGP.

Lo anterior se dio como derrotero de las consideraciones realizadas por esta sala en la resolución recurridas, de la siguiente manera:

“Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en proveer sobre la solicitud de remate presentada por la quejosa.

En ese sentido, se tiene que mediante auto de 5 de marzo de 2020 el despacho judicial encartado dictó auto por medio del cual aprobó el evalúo presentado por la parte demandante y ordenó su traslado, como etapa previa a fijar fecha de remate, pronunciamiento que en el sentir de la titular del despacho judicial devenía indispensable para continuar con el trámite del proceso, lo que ocurrió con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 16 de diciembre de 2020, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se tiene que entre la fecha de expedición del auto de 5 de marzo de 2020 y su fijación por estado transcurrieron 111 días, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de fijar las providencias por estado al día siguiente de su expedición, máxime cuando en el sub examine se trataba de un proveído expedido con anterioridad a la adopción de la suspensión de términos judiciales y a las medidas de trabajo en casa de los servidores judiciales, por lo que no se evidencian circunstancias insuperables que impidieran a la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, dar cabal cumplimiento a tal disposición.

Siendo ello así, se compulsará copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para su reparto entre los magistrados que la integran, para que si a bien lo tienen, inicien la acción investiguen las conductas desplegadas por la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, conforme la ámbito de sus competencias.”

En ese sentido, dado que dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no fue posible alegar la existencia de mora judicial presente, se dispuso sur archivo y se dispuso la compulsión de copias, decisión comunicada a los involucrados el día 1 de febrero de 2021.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 15 de febrero de 2021, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-23 de 21 de enero de 2021, y manifestó que, distinto a lo planteado en el acto administrativo recurrido, si bien el Código General del Proceso dispone la fijación por estado de los autos al día siguiente de su expedición, la realidad de la práctica judicial impide en muchos casos el cumplimiento de los términos judiciales, pese a ser al objetivo de la labor judicial.

Arguyó la recurrente que, el expediente fue ingresado al despacho el día 5 de marzo de 2020 con proyecto de traslado de avalúo, sin embargo, el mismo salió del despacho el día 9 de marzo de 2020, luego de la revisión del juez, fecha en la que fue devuelto a la empleada que realizó el proyecto, a fin de que procediera a plasmar el registro de actuaciones en Justicia XXI Escritorio, registro que fue hecho el 10 de marzo de esa anualidad, por lo que para la fecha en que fue proferido el auto, el expediente no se encontraba en secretaría, lo que efectivamente ocurrió el 11 de marzo de 2020 para ser notificado por estado, lo que no fue posible realizar en esa fecha debido a que se encontraba pendiente la publicación por estado de otros asuntos.

Precisó la servidora judicial que, el auto de 5 de marzo de 2020 poseía sello para ser notificado el día 16 del mismo mes y año, fecha en la cual inició el cierre de la atención

presencial, por lo que se le colocó la leyenda “no corre” y que conforme a las directrices dadas, la notificación de los autos solo puede darse una vez se encuentre digitalizado el expediente respectivo.

Adujo que dentro de sus funciones se encuentra una carga laboral referida a los procesos activos con sentencia, a los cuales le corresponde realizar la aprobación de la liquidación del crédito, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, la proyección de medidas cautelares, entre otros autos de sustanciación, lo que equivale a una carga de 70 procesos, sin contar con los expedientes asignados para traslado y firma de oficios, revisión de trámites, control de términos, notificaciones y demás funciones secretariales.

Dijo que para realizar la notificación por estado del mentado auto, requería la digitalización del expediente, labor que ha tenido tropiezos pues el despacho no contaba con un scanner eficiente, pues el suministrado al juzgado presentaba varias fallas, lo que conllevó a que esa tarea se tronara dispendiosa, situación que llevó a solicitar en distintas oportunidades su cambio, lo que ocurrió el 31 de agosto de 2020, a lo que sumó el estado de los computadores del despacho que, a decir de la recurrente, datan de hace 10 años, por lo que fue necesario requerir la asistencia de sistemas para poder adoptar el nuevo scanner al computador asignado a la auxiliar judicial del despacho.

Agregó que entre el 19 de marzo y el 10 de agosto de 2020 le correspondió la atención diaria virtual del despacho y la recepción de memoriales a través del correo institucional, lo cual suma un total de 96 días y 768 horas de trabajo, que debieron ser repartidas entre las múltiples funciones a su cargo, dentro de las cuales destacó la creación de 100 carpetas en el aplicativo OneDrive a fin de crear el estante digital; la digitalización de 40 expedientes; la remisión de 8 procesos para la sustanciación a cargo de la oficial mayor; notificación de las acciones constitucionales durante los meses de abril y mayo de 2020.

Por último, sostuvo que *“entre mis funciones está el reparto diario de expedientes, atender las solicitudes de mis compañeros, proyección de contestación de acciones de tutela, vigilancias, he realizado organización de acciones de tutela en one drive realizando creación de expediente digital y procediendo a actualización en tyba, ello con la finalidad de proceder al envío la Corte Constitucional para una eventual revisión, aunado a esto realizo proyección de autos de sustanciación como son conceder impugnaciones de tutela, así mismo he proyectado 35 autos de sustanciación correspondiente a trámite asignado como son obedécese y cúmplase, aprobación de liquidaciones del crédito, traslados, entre otros. He publicado 46 estados electrónicos a los cuales se les realiza la correspondiente conversión en PDF y el cargue de vinculo en one drive los cuales, a partir del estado de 31 de agosto de 2020, se publican con el vínculo del correspondiente expediente digitalizado es decir previo a la publicación procedo a realizar la creación de expediente digital conforme a lo ordenado en los protocolos del consejo. Por ello manifiesto a usted que cumplo y he cumplido con mis labores, con decoro, transparencia, dedicaciones y compromiso hasta donde humana y físicamente he podido. De usted con todo respeto.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-74 de 26 de enero de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. El caso concreto

La presente solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida la doctora Dora Inés Tobar Sabogal, en calidad de apoderad judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2007-00457-00 que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, dado que el 24 de septiembre de 2019, el 28 de febrero y el 6 de julio de 2020, solicitó fijar fecha y hora para el remate, sin que el despacho judicial se hubiera pronunciado al respecto.

En el trámite de la actuación administrativa, esta corporación advirtió que dentro del proceso ejecutivo de la referencia no existían circunstancias constitutivas de mora actual, dado que mediante auto de 5 de marzo de 2020 el despacho judicial encartado proveyó sobre el avalúo y ordenó correr traslado del mismo, decisión notificada por estado el día 2 de diciembre de 2020, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional en el marco del trámite administrativo el día 16 de diciembre de esa anualidad.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR21-23 de 21 de enero de 2021, y manifestó que, distinto a lo planteado en el acto administrativo recurrido, que si bien el Código General del Proceso dispone la fijación por estado de los autos al día siguiente de su expedición, la realidad de la práctica judicial impide en muchos casos el cumplimiento de los términos judiciales, pese a ser al objetivo de la labor judicial.

Arguyó la recurrente que, el expediente fue ingresado al despacho el día 5 de marzo de 2020 con proyecto de traslado de avalúo, sin embargo, el mismo salió del despacho el día 9 de marzo de 2020, luego de la revisión del juez, fecha en la que fue devuelto a la empleada que realizó el proyecto, a fin de que procediera a plasmar el registro de actuaciones en Justicia XXI Escritorio, registro que fue hecho el 10 de marzo de esa anualidad, por lo que para la fecha en que fue proferido el auto, el expediente no se encontraba en secretaría, lo que efectivamente ocurrió el 11 de marzo de 2020 para ser notificado por estado, lo que no fue posible realizar en esa fecha debido a que se encontraba pendiente la publicación por estado de otros asuntos.

Precisó la servidora judicial que, el auto de 5 de marzo de 2020 poseía sello para ser notificado el día 16 del mismo mes y año, fecha en la cual inició el cierre de la atención presencial, por lo que se le colocó la leyenda *“no corre”* y que conforme a las directrices

dadas, la notificación de los autos solo puede darse una vez se encuentre digitalizado el expediente respectivo.

Adujo que dentro de sus funciones se encuentra una carga laboral referida a los procesos activos con sentencia, a los cuales le corresponde realizar la aprobación de la liquidación del crédito, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, la proyección de medidas cautelares, entre otros autos de sustanciación, lo que equivale a una carga de 70 procesos, sin contar con los expedientes asignados para traslado y firma de oficios, revisión de trámites, control de términos, notificaciones y demás funciones secretariales.

Dijo que para realizar la notificación por estado del mentado auto, requería la digitalización del expediente, labor que ha tenido tropiezos pues el despacho no contaba con un scanner eficiente, pues el suministrado al juzgado presentaba varias fallas, lo que conllevó a que esa tarea se tronara dispendiosa, situación que llevó a solicitar en distintas oportunidades su cambio, lo que ocurrió el 31 de agosto de 2020, a lo que sumó el estado de los computadores del despacho que, a decir de la recurrente, datan de hace 10 años, por lo que fue necesario requerir la asistencia de sistemas para poder adoptar el nuevo scanner al computador asignado a la auxiliar judicial del despacho.

Agregó que entre el 19 de marzo y el 10 de agosto de 2020 le correspondió la atención diaria virtual del despacho y la recepción de memoriales a través del correo institucional, lo cual suma un total de 96 días y 768 horas de trabajo, que debieron ser repartidas entre las múltiples funciones a su cargo, dentro de las cuales destacó la creación de 100 carpetas en el aplicativo OneDrive a fin de crear el estante digital; la digitalización de 40 expedientes; la remisión de 8 procesos para la sustanciación a cargo de la oficial mayor; notificación de las acciones constitucionales durante los meses de abril y mayo de 2020.

Por último, sostuvo que *“entre mis funciones está el reparto diario de expedientes, atender las solicitudes de mis compañeros, proyección de contestación de acciones de tutela, vigilancias, he realizado organización de acciones de tutela en one drive realizando creación de expediente digital y procediendo a actualización en tyba, ello con la finalidad de proceder al envío la Corte Constitucional para una eventual revisión, aunado a esto realizo proyección de autos de sustanciación como son conceder impugnaciones de tutela, así mismo he proyectado 35 autos de sustanciación correspondiente a trámite asignado como son obedécese y cúmplase, aprobación de liquidaciones del crédito, traslados, entre otros. He publicado 46 estados electrónicos a los cuales se les realiza la correspondiente conversión en PDF y el cargue de vinculo en one drive los cuales, a partir del estado de 31 de agosto de 2020, se publican con el vínculo del correspondiente expediente digitalizado es decir previo a la publicación procedo a realizar la creación de expediente digital conforme a lo ordenado en los protocolos del consejo. Por ello manifiesto a usted que cumplo y he cumplido con mis labores, con decoro, transparencia, dedicaciones y compromiso hasta donde humana y físicamente he podido. De usted con todo respeto.”*

En atención a ello, se permite acotar la seccional que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo recurrido, el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías

pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De esa manera, del estudio de la solicitud de vigilancia judicial de la referencia se advirtió como presunto suceso de mora actual que el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, no había aprobado el avalúo presentado por la quejosa, por lo que se encontraba presuntamente pendiente proveer sobre ello, situación que fue dilucidada cabalmente en el trámite administrativo al observarse que de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por parte de las servidoras judiciales encartados, se pudo establecer que dentro del proceso se dictó los auto de 5 de marzo de 2020, por medio del cual se proveyó sobre el avalúo deprecado por la solicitante y se ordenó su traslado; actuación notificada por estado el día 2 de diciembre de 2020, situaciones que acontecieron con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 16 de diciembre de 2020, por lo que no existían situaciones pasibles de ser atendidas a través del presente mecanismo.

No obstante ello, al observarse que entre la fecha de expedición del auto de 5 de marzo de 2020 y su fijación por estado habían transcurrido 111 días, advirtió la seccional que se había incumplido con la obligación de fijar por estado el auto al día siguiente de su expedición conforme a lo preceptuado en el artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que se dispuso la compulsión de copia de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina de Bolívar, para que investigara las conductas desplegadas por la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena.

En este punto precisa la sala que, conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, dentro del proceso de marras se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Ingreso del expediente al despacho con proyecto de auto aprueba avalúo y ordena correr traslado del mismo	5/03/2020
2	Salida del expediente del despacho con auto	9/03/2020
3	Devolución del expediente a la empleada encargada para el ingreso de la actuación a Justicia XXI	10/03/2020
4	Ingreso del expediente a secretaría para notificación por estado del auto	11/03/2020
5	Inicio suspensión de términos judiciales	16/03/2020
3	Reanudación de términos judiciales	1/07/2020
4	Digitalización del expediente	2/12/2020
5	Fijación por estado del auto de 5-03-20	2/12/2020
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	16/12/2020

Del anterior recuento en posible extraer, que aún y cuando el expediente estuvo a disposición de la secretaría solo hasta el día 11 de marzo de 2020, se observa que bien pudo la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, proceder a publicar por estado el día 12 de marzo de 2020 el mentado auto de 5 de marzo de esa calenda y de esa manera cumplir con la obligación señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, máxime cuando se trataba

de una actuación surtida con anterioridad a la suspensión de términos judiciales y a las medidas de trabajo preferente en casa de los servidores judiciales.

Ahora, en cuanto al argumento esbozado por la servidora judicial, según el cual la demora en la publicación del mentado auto de 5 de marzo se debió a la necesidad de contar con el expediente digitalizado para proceder de conformidad, el mismo no es de recibo, pues como ella misma lo afirmó en el recurso, para el momento en que fue puesto a disposición de la secretaría para su notificación por estado, la empleada encargada de la sustanciación del proyecto de auto había ingresado la actuación al Sistema de Información Justicia XXI, por lo que es claro que no existían actuaciones pendientes, distintas a la notificación del proveído, labor que, tal y como se sostuvo en el acto administrativo acusado, pudo ser cumplida cabalmente por la empleada judicial.

Por otro lado, si bien esta seccional entiende las cargas y funciones asumidas por los secretarios de los despachos judiciales con ocasión de la prestación del servicio de administración de justicia en forma virtual y remota, no puede desconocerse que tales circunstancias no existían para el momento en que la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, en calidad de secretaría debía fijar por estado el mencionado auto, por lo que tampoco es de recibo para esta corporación el argumento planteado por ella.

De otra arista, debe aclararse que la orden de compulsar copias de la actuación, responde a la obligación legal que recae en esta seccional, conforme los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011, la cual se dispone en aquellos casos en que advierta la posible constitución de acciones u omisiones constitutivas de falta disciplinaria, que en el sub examine, corresponden a la inobservancia del término para fijar por estado los autos al día siguiente de su expedición, contemplado en el artículo 295 del Código General del Proceso, sin que ello implique en modo alguno sanción disciplinaria o prejuzgamiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta colegiatura confirmará en todas sus partes la referida decisión.

Ahora bien, advierte la seccional que en la resolución CSJBOR21-23 de 21 de enero de 2021, se dispuso la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, por lo que es necesario decir que para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quiénes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento.** (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...)).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente.”

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i)la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li)esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 12 de marzo de 2020, fecha en que debía la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, fijar por estado el auto de 5 de marzo de 2020, es claro que le corresponde al superior jerárquico de la empleada, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por lo que se modificará el ordinal segundo de la resolución CSJBOR21-23 el sentido se compulsar copias de la presente actuación con destino a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la secretaria del despacho judicial que regenta, conforme al ámbito de su competencia, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la Resolución CSJBOR21-23 de 21 de enero de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, conforme la ámbito de su competencia.”

SEGUNDO: Confirmar en las demás partes la Resolución CSJBOR21-23 de 21 de enero de 2021.

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, a la doctora Mónica Patricia de Ávila Tordecilla, secretaria del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a la doctora Rosiris María Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 10
Resolución No. CSJBOR21-219
8 de marzo de 2021



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS